

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 572

Panamá, 26 de abril de 2023

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.  
Expediente 913612022.

El Licenciado Jorge Andrés Pérez Sayas, actuando en nombre y representación de **Julissa Ibeth Del Rosario Morán**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 054 de 15 de junio de 2022, emitido por el **Municipio de Arraiján**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, **el Decreto de Personal 054 de 15 de junio de 2022**, emitido por el **Municipio de Arraiján**, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Julissa Ibeth Del Rosario Morán**, del cargo que ocupaba como Trabajador Local en dicha entidad (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por quien demanda, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el

cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 68 de 7 de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera admitió como medios de convicción: la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 054 de 15 de junio de 2022; la Resolución 034-2022 de 28 de junio de 2022, que confirmó en todas sus partes, el acto acusado de ilegal; así, como la copia autenticada del expediente administrativo solicitado por las partes (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

## **III. Sobre la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.**

Visto lo anterior, esta Procuraduría debe reiterar que, al evaluar los argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que **Julissa Ibeth Del Rosario Morán, no acreditó que estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa**, de ahí que fuera desvinculada del cargo que ocupaba, sin que fuera necesario invocar causal alguna; pues sólo bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

En ese contexto, debemos señalar que, a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Julissa Ibeth Del Rosario Morán, no acreditó que estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa**, de ahí que, no fuera **necesario invocar causal alguna para desvincularla del cargo que ocupaba**; pues, sólo bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio de los correspondientes recursos de impugnación, con los que se agotó la vía gubernativa.

Visto lo anterior, es oportuno incorporar en este análisis la transcripción del artículo 243 (numeral 3) de la Constitución Política de la República de Panamá, que señala:

**“ARTICULO 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:**

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.

3. Nombrar y **remover a los funcionarios públicos municipales**, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos.

5. Ejercer las otras atribuciones que le asigne la Ley.” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

En el marco de lo antes descrito, debemos traer a colación el contenido de los artículos 94 y 95 de la Ley 37 de 29 de julio de 2009, que descentraliza la administración pública, reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, los cuales son del siguiente tenor:

**“Artículo 94. Los municipios se regirán en materia de recursos humanos por la Ley que establece y regula la Carrera Administrativa**, para garantizar los derechos y deberes de los servidores públicos municipales y sus relaciones con la administración de los Gobiernos Locales, y contarán con un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a estos servidores públicos.

**Artículo 95. Los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados y destituciones serán determinados por la Ley que establece y regula la Carrera Administrativa**. Las cesantías y jubilaciones deberán estar de acuerdo con la ley respectiva.” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

En este contexto, de conformidad con las constancias procesales insertas en autos, no existe prueba que demuestre que la accionante haya sido nombrada mediante algún proceso de acreditación, desde su ingreso al Municipio de Arraiján; así como tampoco ha sustentado si su incorporación a la entidad y su designación como Trabajador Local, se debieron a un concurso de méritos, por lo cual, a juicio de este Despacho, no estaba amparada por un régimen de estabilidad, por lo que, al formar parte de los **servidores públicos que no son de carrera**, su cargo era de libre nombramiento y remoción.

Podemos concluir, que la actuación de la autoridad nominadora, emisora del Decreto de Personal 054 de 15 de junio de 2022, y su acto confirmatorio, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que la recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, toda vez, que **el estatus que mantenía la actora dentro de la institución demandada, era bajo la categoría de servidor público que no pertenece a ninguna carrera.**

Lo anterior demuestra que la entidad demandada, no actuó al margen del Derecho ni en detrimento del debido proceso administrativo; por el contrario, su decisión estuvo apegada al criterio jurisprudencial de ese Tribunal; y sustentada en el hecho que, en las constancias procesales, no existen elementos de convicción que determinen que **Julissa Ibeth Del Rosario Morán**, ingresó a la entidad demandada bajo un proceso de selección o que estuviera amparada por alguna carrera pública, razón por la cual, no gozaba de algún fuero especial que limitase la facultad potestativa de la autoridad nominadora para dar por terminada esa relación de trabajo.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 054 de 15 de junio de 2022**, emitido por el **Municipio de Arraiján**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General